



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX901

Ejecución de títulos judiciales 0000185/1999 - 02
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander
Ponente: Esther Castanedo García

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **000056/2015**

NIG: 3907530100233199900

Resolución: Sentencia 000219/2015

Pieza: Pieza. Incidentes en fase de ejecución - 00

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	GOBIERNO DE CANTABRIA	
Apelado	COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACION LAS LLAMAS I DE ARGOÑOS	ESTHER GÓMEZ BALDONEDO
Apelado	EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA	MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA
Apelado	ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS	MARÍA BELEN DE LA LASTRA OLANO
Apelado	AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS	SILVIA ESPIGA PEREZ

S E N T E N C I A n° 000219/2015

Il^{ta}ma. Sra. Presidenta:

Doña Clara Penín Alegre

Il^lmos. Sres. Ma^gistrados

Don Ignacio López Cárcamo

Doña María Esther Castanedo García

En Santander, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso de apelación número **56/2015** interpuesto por **GOBIERNO DE CANTABRIA** representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo



nº 1 de Santander de fecha 12 de enero de 2015, siendo partes apeladas **ARCA**, representada por la Procuradora Sra. Lastra Olano, **EL AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS**, representado por la Procuradora Sra. Espiga Pérez **LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LAS LLAMAS I, DON TEODORO GUTIÉRREZ TAZÓN Y DON FRANCISCO JAVIER VEGA BARCINA** representados por la Procuradora Sra. Gómez Baldonado y **TRAGSA**, representada por la Procuradora. Rueda Breñosa.

Es Ponente de la presente resolución la Iltma. Sra. Doña María Esther Castanedo García, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso de apelación el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander de fecha 12 de enero de 2015 cuya parte dispositiva acuerda mantener la ejecución subsidiaria del derribo acordada en Autos de ese Juzgado de fechas 7 de junio de 2011, 20 de junio de 2011 y 21 de junio de 2011 a ejecutar por la empresa pública TRAGSA.

Este Auto tiene como antecedente la solicitud del Ayuntamiento de Argoños de fecha 11 de diciembre de 2013 de instar un incidente del artículo 109 de la LJCA al objeto de concretar los medios y formas de ejecución del



fallo. A este asunto se acumularon otros similares que son los autos número 181, 183 y 184 de 2009, en los que se suscitaron idénticos incidentes. La petición del Ayuntamiento se concretaba en dejar sin efectos la ejecución subsidiaria de los derribos encargada a TRAGSA y acordar un nuevo sistema. Por parte del Juzgado número uno de Santander y para favorecer una vía consensuada de ejecución, en un tema tan sensible y económicamente relevante como este se tramitó el incidente en el que se propondría el sistema alternativo de ejecución, y las otras partes manifestarían su posible acuerdo, o no, con el Ayuntamiento. La solución consensuada no fue posible, y por tanto, el Auto que ahora se apela acuerda continuar con el sistema ya acordado de ejecución subsidiaria a cargo de una empresa pública.

SEGUNDO: El recurso de apelación se interpuso el día 5 de febrero de 2015, entendiéndose que el auto era contrario a derecho porque vulneraba lo previsto en el artículo 108 de la LJCA.

En fecha 24 de febrero de 2015 se interpuso oposición al recurso de apelación por parte de la asociación ecologista ARCA que alegaba la corrección del Auto.



TERCERO: En fecha 25 de marzo de 2015 se dictó diligencia de ordenación elevando las actuaciones a esta Sala y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 13 de mayo de 2015, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se debate en el presente proceso la conformidad a Derecho del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander de fecha 12 de enero de 2015 cuya parte dispositiva acuerda mantener la ejecución subsidiaria del derribo acordada en Autos de ese Juzgado de fechas 7 de junio de 2011, 20 de junio de 2011 y 21 de junio de 2011 a ejecutar por la empresa pública TRAGSA.

Este Auto tiene como antecedente la solicitud del Ayuntamiento de Argoños de fecha 11 de diciembre de 2013 de instar un incidente del artículo 109 de la LJCA al objeto de concretar los medios y formas de ejecución del fallo. A este asunto se acumularon otros similares que



son los autos número 181, 183 y 184 de 2009, en los que se suscitaron idénticos incidentes.

La petición del Ayuntamiento se concretaba en dejar sin efectos la ejecución subsidiaria de los derribos encargada a TRAGSA y acordar un nuevo sistema.

Por parte del Juzgado número uno de Santander y para favorecer una vía consensuada de ejecución, en un tema tan sensible y económicamente relevante como este se tramitó el incidente en el que se propondría el sistema alternativo de ejecución, y las otras partes manifestarían su posible acuerdo, o no, con el Ayuntamiento.

La solución consensuada no fue posible, y por tanto, el Auto que ahora se apela acuerda continuar con el sistema ya acordado de ejecución subsidiaria a cargo de una empresa pública.

SEGUNDO: El único motivo de apelación invocado por la administración regional es el artículo 108 de la LJCA. Tal precepto dice: *"1. Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el Juez o Tribunal podrá, en caso de incumplimiento: A) Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las*



autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto. B) Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiriera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

2. Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento”.

Manifiesta la parte apelante que para que sea TRAGSA la encargada de la ejecución subsidiaria se tienen que agotar las posibilidades del artículo 108 de la LOPJ, de ejecución a cargo de la administración condenada. De modo, que según el Gobierno de Cantabria no puede el juzgador adoptar tal decisión, por infringir lo previsto en el precepto transcrito.

No va a entrar la Sala a resolver esta alegación extemporánea del todo, cuando tal ejecución subsidiaria, como el propio Auto recurrido recuerda en sus antecedentes se adoptó por Autos de fechas 7 de junio de



2011, 20 de junio de 2011 y 21 de junio de 2011. Autos similares a los dictados por la sala en los asuntos de derribos, y firmes.

TERCERO: En cuanto al objeto de este Auto recurrido es la conformidad a derecho o no del acuerdo adoptado para finalizar el incidente del artículo 109 de la LJCA, iniciado a instancia del Ayuntamiento. Desde el punto de vista procedimental, el Auto es impecable, en cuanto a que no siendo posible adoptar las medidas o medios propuestos por el Ayuntamiento, se debe continuar ejecutando conforme se había previsto anteriormente.

Obviando el tema procedimental, y entrando a conocer del fondo del asunto, resulta que el fundamento segundo del Auto dice que la administración proponente no concreta medios, formas ni plazos, por lo que no ha sido posible un acuerdo consensuado del incidente. Manifiesta que el Ayuntamiento no aportó una propuesta concreta, precisa ni vinculante. Reitera que el Ayuntamiento no citó los recursos financieros existentes para la ejecución, ni fijó una forma de ejecución ni un calendario. Por eso se desestima la propuesta de la administración.

Para rebatir esta decisión, el Gobierno de Cantabria manifiesta que, el criterio seguido por el



Juzgado es contrario al de la Sala, y acompaña a su escrito de apelación copia del Auto de 24 de abril de 2014, recaído en la ejecución de la Sentencia del PO 716.92 y del Auto de 3 de noviembre de 2014, recaído en los Autos 1995/1998. En estos casos la solución adoptada por la Sala, es, efectivamente diferente a la adoptada por el juzgador de instancia, pero no contraria, ya que estamos ante supuestos distintos, y por tanto no se puede hablar de aplicación de los mismos criterios. En el caso del PO 716/10992, el Ayuntamiento (que era el de Arnüero no el de Argoños), desarrolló una propuesta similar a la que había adelantado durante los años anteriores, en los que siempre había tenido voluntad de ejecutar la sentencia, y le faltaba superar su insuficiencia económica. La citada propuesta era un calendario de actuación en que se concretaba la partida presupuestaria destinada a la ejecución, la forma de llevarse a efecto y un calendario concreto en el que se incluían los plazos necesarios para la aprobación de planes urbanísticos, los plazos necesarios para adjudicación de concursos de los contratos de derribo, etcétera. Es decir, contrario y diferente al descrito por el Auto apelado.

El segundo de los Autos acompañados al escrito de apelación deriva de una vista celebrada por la sala con todas las partes afectadas en los derribos de Argoños



acordados por sentencias de esta Sala (es decir, no con las partes afectadas en los autos de las Llamas I), en tal vista, se introdujo una circunstancia no existente en el incidente tramitado en el Juzgado, que es la existencia de circunstancia personales específicas que dificultaban el derribo de determinadas viviendas, y la Sala acordó que se informase de forma específica de tales circunstancias antes de entrara a decidir sobre la propuesta del Ayuntamiento de Argoños. Por lo que tampoco es una Auto vinculante para el juzgado.

Se deben rechazar cada una de las alegaciones formuladas por el Gobierno de Cantabria, y por tanto, desestimar íntegramente el recurso de apelación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139.2, procede la imposición de costas a la parte apelante, por haber obtenido un pronunciamiento desestimatorio de su pretensión.

F A L L A M O S

Desestimamos íntegramente el presente recurso de apelación promovido por **GOBIERNO DE CANTABRIA** contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander de fecha 12 de enero de 2015, siendo partes apeladas **ARCA, EL AYUNTAMIENTO DE**



**ARGOÑOS, LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LAS LLAMAS I, DON
TEODORO GUTIÉRREZ TAZÓN, DON FRANCISCO JAVIER VEGA
BARCINA** y **TRAGSA**, con expresa condena en costas al
apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará
a las partes con expresión de los recursos que en su
caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y
firmamos.